

## DEPARTAMENTO DE SALUD

### DECRETO

*125/2007, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio del derecho a obtener una segunda opinión médica.*

—2 Las subvenciones que prevé esta convocatoria se rigen por las bases reguladoras contenidas en el anexo de la Resolución CMC/1192/2007, de 3 de abril (DOGC núm. 4872, de 30.4.2007), y por la normativa general de subvenciones.

—3 La dotación máxima de las subvenciones previstas en esta convocatoria es de 3.100.000,00 euros, que se financian con cargo a la partida 470.0001 del presupuesto del Instituto Catalán de las Industrias Culturales prorrogado para el año 2007.

La dotación máxima podrá ser ampliada en función de las solicitudes recibidas y de las disponibilidades presupuestarias.

—4 El plazo de presentación de solicitudes es desde la publicación de esta Resolución de convocatoria en el DOGC hasta el día 5 de octubre de 2007.

—5 Las solicitudes deben formalizarse mediante una instancia que facilita el Instituto Catalán de las Industrias Culturales (rambla de Santa Mònica, 8, 08002 Barcelona), dirigida a su director/a, que también se puede obtener en la página de Internet <http://www.gencat.cat/cultura/icip>, y se pueden presentar en el Registro del Departamento de Cultura y Medios de Comunicación (rambla de Santa Mònica, 8, 08002 Barcelona), en cualquiera de los servicios territoriales del Departamento de Cultura y Medios de Comunicación, o bien en cualquiera de los registros y oficinas que prevé el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

—6 El/La director/a del Instituto Catalán de las Industrias Culturales resuelve sobre la concesión de las subvenciones, que tramita el Área del Audiovisual del Instituto. La concesión se notifica a las personas interesadas en el plazo de seis meses a contar desde la presentación de su solicitud. En la notificación debe constar que la resolución no agota la vía administrativa y que se puede interponer recurso de alzada ante el/la consejero/a de Cultura y Medios de Comunicación en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la notificación.

Transcurrido el plazo de seis meses sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, los/las solicitantes pueden entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo.

—7 Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, se puede interponer recurso de alzada ante el/la consejero/a de Cultura y Medios de Comunicación en el plazo de un mes desde su publicación en el DOGC.

Barcelona, 23 de mayo de 2007

ANTONI LLADÓ I GOMÀ-CAMPS  
Director  
(07.127.065)



En la Carta de los derechos y deberes de la ciudadanía en relación con la salud y la atención sanitaria, aprobada por acuerdo del Gobierno de la Generalidad de Cataluña de 24 de julio de 2001, con carácter de documento programático, se establece que el paciente tiene derecho a acceder a la opinión de un segundo profesional, de acuerdo con lo que se establezca de forma normativa, cuando se quiera obtener información complementaria o alternativa, sobre el diagnóstico y las recomendaciones terapéuticas de importante trascendencia individual.

La Ley 21/2000, de 29 de diciembre, sobre los derechos de información concerniente a la salud y la autonomía del paciente, y la documentación clínica, entre otros derechos, ya reguló el derecho de todas las personas pacientes a conocer toda la información obtenida sobre la propia salud en cualquier intervención asistencial. A este respecto, la efectividad del derecho a obtener una segunda opinión complementará la información a la cual puede acceder la persona paciente, potenciando que pueda ejercer el resto de derechos, como es el caso del consentimiento informado, con un mejor conocimiento de las posibles opciones.

Estos derechos se han incluido en el artículo 23.3 del nuevo Estatuto de Autonomía, que establece que todas las personas, con relación a los servicios sanitarios públicos y privados, tienen derecho a ser informados sobre los servicios a que pueden acceder y los requisitos necesarios para usarlos; sobre los tratamientos médicos y sus riesgos, antes de que les sean aplicados; a dar el consentimiento para cualquier intervención; a acceder a la historia clínica propia, y a la confidencialidad de los datos relativos a la salud propia, en los términos que establecen las leyes.

Por otra parte, en el artículo 4 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, se establece que toda la ciudadanía tiene derecho a disponer de una segunda opinión facultativa sobre su proceso, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

De acuerdo con lo expuesto, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta de la consejera de Salud, y con la deliberación previa del Gobierno,

### DECRETO:

#### Artículo 1

##### Objeto

El objeto de este Decreto es garantizar a las personas que tienen derecho a la asistencia sanitaria a cargo del Servicio Catalán de la Salud, el ejercicio del derecho a obtener una segunda opinión médica sobre su proceso patológico.

#### Artículo 2

##### Definición

Se entiende por segunda opinión, a los efectos de este Decreto, el informe facultativo emitido,

a petición de la persona enferma o de las personas que puedan actuar en su nombre que tiene como finalidad contrastar un diagnóstico o un tratamiento, en determinadas circunstancias de especial gravedad.

#### Artículo 3

##### Supuestos que permiten solicitar una segunda opinión

3.1 Cualquier persona que tenga derecho a la asistencia sanitaria a cargo del Servicio Catalán de la Salud puede pedir una segunda opinión si concurre alguno de los supuestos siguientes:

- a) Que le haya sido diagnosticada una enfermedad degenerativa progresiva del sistema nervioso central, sin tratamiento curativo; o una enfermedad neoplásica maligna, salvo los cánceres de piel que no sean el melanoma.
- b) Que se le haya prescrito la realización de una intervención quirúrgica de los tipos siguientes: cirugía ortopédica, con riesgo de limitación funcional importante; neurocirugía; cardiocirugía; cirugía vascular; o, cirugía oftálmica.
- c) Que se le haya prescrito la necesidad de un trasplante.
- d) Que se le haya diagnosticado una enfermedad rara (incluidas las de origen genético). A este efecto, se entiende por enfermedad rara aquella que conlleve peligro de muerte o de invalidez crónica que tienen una prevalencia inferior a cinco casos por cada diez mil habitantes.

#### Artículo 4

##### Información sobre el derecho a la segunda opinión

Las unidades de atención al cliente de los centros donde se haya diagnosticado una enfermedad o se haya prescrito una intervención quirúrgica de las incluidas en el apartado anterior tienen que informar a la persona enferma de su derecho a pedir una segunda opinión y de los centros que pueden dar esta segunda opinión, a fin de que la persona enferma pueda indicar su preferencia sobre el centro que tenga que emitir esta segunda opinión.

#### Artículo 5

##### Legitimación para solicitar la segunda opinión

Están legitimados para pedir la segunda opinión, en los términos regulados en este Decreto, la persona enferma en la que concurra cualquiera de los supuestos enumerados en el artículo 3 y, en su defecto, el suyo o su cónyuge o pareja de hecho, sus familiares directos, que ostenten su representación legal o cualquier persona en quien haya delegado de manera expresa la persona enferma.

#### Artículo 6

##### Procedimiento de tramitación de las solicitudes de segunda opinión

6.1 Las solicitudes se ajustarán al modelo normalizado que tendrá que facilitar el Servicio Catalán de la Salud. Éstas deberán incluir la autorización para que los profesionales sanitarios del centro donde se tenga que emitir la segunda opinión puedan acceder a la historia clínica de la persona enferma, de conformidad con lo que establece la normativa vigente.

6.2 Las personas legitimadas para solicitar la segunda opinión tienen que presentar las so-

licitudes en las unidades de atención al cliente de los centros donde se haya diagnosticado la enfermedad o se haya prescrito la intervención quirúrgica. Asimismo, se pueden presentar en:

- a) Las oficinas de registro propias de la Generalidad de Cataluña.
- b) Las oficinas de correos.
- c) En el resto de lugares que establece el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común.

6.3 Las solicitudes de segunda opinión tienen que ser resueltas por el o por la gerente de la Región Sanitaria donde tenga su domicilio la persona enferma.

6.4 En caso de que la solicitud se haya presentado en las unidades de atención al cliente de los centros donde se haya diagnosticado la enfermedad o se haya prescrito la intervención quirúrgica, éstas tendrán que enviar al o la gerente de la Región Sanitaria, en el plazo máximo de tres días hábiles, la solicitud, junto con un informe sobre la asistencia recibida por la persona enferma y, si ocurre, el resto de documentación que consideren necesaria para la resolución de la solicitud.

6.5 El o la gerente de la Región Sanitaria, o la persona en quien delegue, en el plazo de 3 días hábiles, contadores desde la recepción de la solicitud, tiene que estimar o desestimar la solicitud de segunda opinión, en caso de que no concorra alguno de los supuestos regulados en el artículo 3 del presente Decreto. Esta resolución se notificará al solicitante y, simultáneamente, se comunicará a la Unidad de Atención al Cliente del centro donde se haya prestado la asistencia sanitaria a que dé lugar al derecho a una segunda opinión.

En caso de que la solicitud no se haya presentado en la unidad de atención al cliente de los centros donde se haya diagnosticado la enfermedad o se haya prescrito la intervención quirúrgica, el o la gerente tienen que pedir a esta unidad que, en el plazo improrrogable de 3 días hábiles, envíen el informe sobre la asistencia recibida por la persona enferma y, si ocurre, el resto de documentación que consideren necesaria para la resolución de la solicitud; mientras no se reciba esta información, quedará suspendido el plazo de 3 días hábiles para estimar o desestimar la solicitud de segunda opinión.

6.6 La resolución estimatoria tiene que incluir la designación del centro sanitario que tiene que elaborar el correspondiente informe facultativo sobre el diagnóstico o las alternativas terapéuticas; a este efecto, cuando haya más de un centro que pueda emitir el informe de segunda opinión, se tendrá en cuenta la preferencia indicada por la persona solicitante.

6.7 Contra la denegación del derecho a la segunda opinión, por no concurrir ninguna causa de las establecidas en el artículo 3, se podrá interponer recurso de alzada ante el director o la directora del Servicio Catalán de la Salud, cuya resolución agota la vía administrativa.

6.8 En caso de que el plazo establecido en el apartado 5 no se haya dictado la correspondiente resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada por silencio administrativo.

En este supuesto el o la gerente de la Región Sanitaria, o la persona en quien delegue, en el plazo máximo de 15 días hábiles desde la presentación de la solicitud de segunda opinión, procederá a designar el centro sanitario que tiene que elaborar el correspondiente informe facultativo sobre el diagnóstico o las alternativas terapéuticas en los términos fijados en el apartado 6. La resolución de designación se notificará al solicitante y, simultáneamente, se comunicará a la Unidad de Atención al Cliente del centro donde se haya prestado la asistencia sanitaria que dé lugar al derecho a una segunda opinión.

#### Artículo 7

##### *Informes facultativos de segunda opinión*

7.1 El centro designado en la resolución estimatoria de la solicitud de segunda opinión, a través de los y de las profesionales correspondientes, tiene que emitir el informe facultativo de segunda opinión, por lo que podrá indicar a la persona enferma la realización de nuevas pruebas diagnósticas, siempre con carácter preferente.

7.2 El informe del centro destinatario puede:

- a) confirmar el diagnóstico y/o tratamiento indicados inicialmente;
- b) ofrecer nuevas alternativas terapéuticas;
- c) emitir un diagnóstico diferente a la inicial, con o sin indicación de tratamiento.

7.3 El centro destinatario tiene que enviar el informe facultativo de segunda opinión a la unidad de atención al cliente del centro donde se haya diagnosticado la enfermedad o se haya prescrito la intervención quirúrgica que dé lugar al derecho a una segunda opinión, a fin de que esta unidad informe de su contenido al solicitante y al doctor o la doctora especialista que estuviera tratando a la persona enferma. Sin embargo, se podrá enviar por correo certificado a la persona enferma que haya solicitado la segunda opinión, si ésta así lo pide en su solicitud.

El centro destinatario tiene que garantizar que el informe facultativo de segunda opinión esté a disposición de la unidad de atención al cliente del centro donde se haya diagnosticado la enfermedad o se haya prescrito la intervención quirúrgica que dé lugar al derecho a una segunda opinión, en el plazo máximo de un mes, contador desde la recepción de la solicitud en la Región Sanitaria correspondiente.

En caso de que la persona solicitante haya pedido que el informe de segunda opinión se le envíe directamente por correo certificado, el centro destinatario tiene que garantizar que la comunicación del informe de segunda opinión se deposite en una oficina de correos en el plazo máximo de un mes, contador desde la recepción de la solicitud en la Región Sanitaria correspondiente.

7.4 La unidad de atención al cliente del centro donde se haya diagnosticado la enfermedad o se haya prescrito la intervención quirúrgica que dé lugar al derecho a una segunda opinión tiene que comunicar el informe facultativo al solicitante en el plazo máximo de 3 días hábiles contadores desde el día siguiente del día en que se haya recibido el informe facultativo en esta unidad.

#### Artículo 8

##### *Efectos del informe facultativo de segunda opinión*

8.1 En caso de que el informe facultativo de segunda opinión confirme el diagnóstico y tratamiento, la atención sanitaria se continuará prestando en el centro donde inicialmente se había hecho el diagnóstico o indicado el tratamiento.

8.2 En caso de que el informe facultativo de segunda opinión difiera del diagnóstico o tratamiento indicado, el paciente podrá optar a recibir la atención sanitaria en el centro donde se haya emitido el informe facultativo de segunda opinión o en el centro donde inicialmente se había hecho el diagnóstico o prescrito el tratamiento, excepto que conocida la segunda opinión, en el centro inicial no se pueda, por cualquier causa, ofrecer la alternativa terapéutica propuesta en la segunda opinión.

#### Artículo 9

##### *Centros habilitados para emitir el informe facultativo de segunda opinión*

El Servicio Catalán de la Salud tiene que garantizar que, para cada especialidad, existan al menos dos centros con convenio o contrato con capacidad para emitir un informe facultativo de segunda opinión.

Los contratos y convenios de prestación de asistencia sanitaria suscritos por el Servicio Catalán de la Salud tienen que incluir las previsiones necesarias para su adaptación al ejercicio del derecho a la segunda opinión; a estos efectos, el Servicio Catalán de la Salud tiene que incluir en los contratos y convenios vigentes la actividad de emisión de informes facultativos de segunda opinión.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

##### *—1 Pago de la actividad de emisión de informes de segunda opinión*

La actividad de emisión de informes facultativos de segunda opinión se incluye como asistencia hospitalaria y especializada regulada en el artículo 4.1.a) del Decreto 179/1997, de 22 de julio, por el que se establecen las modalidades de pago que rigen la contratación de servicios sanitarios en el ámbito del Servicio Catalán de la Salud; a este efecto, para el pago de la actividad de emisión de informes de segunda opinión, se establecerán los correspondientes programas específicos, que anualmente serán aprobados por resolución de la persona titular del departamento de Salud.

##### *—2 Adaptación de los contratos y convenios suscritos por el Servicio Catalán de la Salud*

Los contratos y convenios de prestación de asistencia sanitaria suscritos por el Servicio Catalán de la Salud tienen que incluir las previsiones necesarias para su adaptación al ejercicio del derecho a la segunda opinión; a dichos efectos, el Servicio Catalán de la Salud tiene que incluir en los vigentes la actividad de emisión de informes facultativos de segunda opinión.

##### *—3 Mandamiento de evaluación de la norma*

Transcurridos dos años desde la entrada en vigor de este Decreto, el Departamento de Salud

## DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y ACCIÓN RURAL

procederá a realizar un informe de evaluación del grado de incidencia y de eficacia de su contenido, incluidas las repercusiones de su aplicación en el conjunto del sistema sanitario público, que se elevará al Gobierno.

### DISPOSICIONES FINALES

#### —1 *Desarrollo organizativo*

Se faculta a la persona titular del departamento de Salud para dictar las normas y tomar las medidas organizativas oportunas para la ejecución y el cumplimiento de lo que establece este Decreto.

#### —2 *Entrada en vigor.*

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 5 de junio de 2007

JOSÉ MONTILLA I AGUILERA  
Presidente de la Generalidad de Cataluña

MARINA GELI I FÀBREGA  
Consejera de Salud

(07.152.017)



### ORDEN

*AAR/182/2007, de 30 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas al sector apícola en concepto de subvención por polinización, y se convocan las correspondientes al año 2007.*

La apicultura ha sido y es una actividad tradicional, implantada en muchas zonas rurales de Cataluña en las que actúa como actividad agraria principal o complementaria de otras actividades agrarias para muchos de sus agricultores.

Así pues, la actividad apícola proporciona una parte importante de los ingresos de los agricultores y contribuye al mantenimiento de la población en zonas de montaña o zonas desfavorecidas y refuerza el tejido económico y social.

La actividad apícola favorece el incremento de la polinización que hacen las abejas y, en consecuencia, ayuda al mantenimiento, la conservación y el equilibrio de los ecosistemas y del entorno natural de donde están los colmenares.

La polinización favorece la conservación de determinadas especies vegetales silvestres y el incremento de rendimientos de otras especies cultivadas, especialmente las frutícolas.

Valorando el beneficio que la apicultura reporta en conjunto a la agricultura y al medio ambiente se considera necesario conservar y fomentar esta actividad.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Desarrollo Rural, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas por el Decreto legislativo 3/2002, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña,

### ORDENO:

#### Artículo 1

Aprobar las bases reguladoras de las ayudas destinadas al sector apícola en concepto de subvención por polinización, que se publican en el anexo de esta Orden.

#### Artículo 2

2.1 Convocar las ayudas correspondientes al año 2007, de acuerdo con las bases reguladoras que se aprueban en el artículo 1 de esta Orden.

2.2 El plazo de presentación de solicitudes será de un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el DOGC.

2.3 Las ayudas que establece esta Orden irán a cargo de la partida presupuestaria AG02D/782000100/6120 de los presupuestos del Departamento de Agricultura, Alimentación y Acción Rural para el año 2007, dotada con un importe máximo de 198.000 euros.

### DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 30 de mayo de 2007

JOAQUIM LLENA I CORTINA  
Consejero de Agricultura, Alimentación  
y Acción Rural

### ANEXO

#### *Bases reguladoras*

#### —1 *Régimen jurídico*

El régimen jurídico aplicable a las ayudas que regulan estas bases lo integran el Decreto 221/1983, de 9 de junio, sobre regulación de la actividad apícola (DOGC núm. 340, de 29.6.1983); la Orden de 6 de febrero de 1985, por la que se regula la actividad apícola (DOGC núm. 523, de 22.3.1985); la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones (BOE núm. 276, de 18.11.2003); el Decreto legislativo 3/2002, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de finanzas públicas de Cataluña (DOGC núm. 3791A, de 31.12.2002); la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias (BOE núm. 159, de 5.7.1995); la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña (DOGC núm. 1234, de 22.12.1989), y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (BOE núm. 285, de 27.11.1992), así como lo que dispongan las leyes correspondientes de presupuestos de la Generalidad de Cataluña.

#### —2 *Objeto de la ayuda*

Se establece una línea de ayudas con la finalidad de subvencionar a las personas apicultoras que se comprometan a mantener las colmenas objeto de ayuda durante un período mínimo de tres meses contado desde el día siguiente al de la fecha de solicitud con el fin de promover la acción beneficiosa que las abejas ejercen, mediante la polinización, en el mantenimiento, la conservación y el equilibrio de los ecosistemas y del entorno natural.

#### —3 *Personas beneficiarias*

3.1 Pueden ser beneficiarias de estas ayudas las personas físicas o jurídicas, personas apicultoras profesionales o no, que sean personas titulares de una explotación apícola situada dentro del ámbito territorial de Cataluña, y que cumplan los requisitos siguientes:

Estar en posesión del Libro de explotación ganadera.

Tener inscrita la explotación en el Registro de explotaciones apícolas con anterioridad al 1 de enero de 2007, con un número de colmenas igual o superior a cincuenta.

Tener identificadas individualmente todas las colmenas de la explotación con el número de registro otorgado a la explotación, y tener el colmenar identificado de acuerdo con la normativa vigente.

Si la persona solicitante es una persona física, estar empadronada en un municipio de Cataluña.

Si la persona solicitante es una persona jurídica, tener el domicilio social en Cataluña.

3.2 A efectos de esta Orden, se entiende por persona apicultora profesional la que acredite su condición de persona agricultora profesional, de acuerdo con lo que establece la Ley 19/1995,



de 4 de julio, y que esté afiliada a la Seguridad Social dentro del régimen especial agrario, como persona trabajadora por cuenta propia, o dentro del régimen de persona trabajadora autónoma, en actividades agrícolas o ganaderas.

#### —4 Tipos y cuantías de las ayudas

4.1 La ayuda consiste en una subvención de hasta un máximo de 8,50 euros por colmena, en el caso de personas apicultoras profesionales, y de hasta un máximo de 1,50 euros por colmena, en el caso de personas apicultoras no profesionales.

4.2 El número máximo de colmenas subvencionables es el que figura inscrito en el Registro de explotaciones apícolas o en el Libro de explotación ganadera actualizado, con anterioridad al día 1 de enero de 2007.

4.3 El número de colmenas subvencionables debe ser igual o superior a 50, con un máximo de 750 por explotación. En el caso de que la persona titular de la explotación sea una persona jurídica, el número máximo de colmenas subvencionables es de 750 por cada una de las personas socias beneficiarias que acrediten la condición de persona apicultora profesional.

4.4 La determinación de la cuantía de la ayuda se realizará de acuerdo con el número de solicitudes y la disponibilidad presupuestaria.

4.5 El presupuesto destinado a estas ayudas y la aplicación presupuestaria a la que debe imputarse son los que se determinan en la convocatoria.

#### —5 Criterios de atribución

En caso de que las ayudas solicitadas superen el importe máximo que establece la convocatoria se procederá al prorrateo entre las personas beneficiarias de la subvención.

#### —6 Incompatibilidades

Las ayudas concedidas por esta Orden son incompatibles con cualquier otra ayuda pública concedida para las mismas finalidades.

#### —7 Solicitudes y documentación

7.1 Las solicitudes se formalizarán mediante el impreso normalizado I-2201 Solicitud de ayuda para la polinización, se dirigirán al/a la director/a general de Desarrollo Rural y se presentarán en las oficinas comarcales del Departamento de Agricultura, Alimentación y Acción Rural, preferentemente, sin perjuicio de hacer uso del resto de medios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dentro del plazo establecido en la convocatoria. Las solicitudes presentadas fuera de plazo no se admitirán a trámite.

7.2 A las solicitudes debe adjuntarse la documentación siguiente:

a) Cuando la persona solicitante sea una persona física, titular de una explotación apícola: Fotocopia del DNI/NIF de la persona solicitante y, si procede, de quien la represente.

En el caso de que en el DNI/NIF no figure el municipio actual de residencia de la persona solicitante, debe presentarse el certificado de empadronamiento emitido por la entidad local correspondiente.

b) Cuando la persona solicitante sea una persona jurídica, titular de una explotación apícola:

Fotocopia del CIF de la persona jurídica y DNI/NIF o NIE de quien lo represente, si procede.

En el caso de que en el CIF no figure el municipio actual del domicilio social de la persona solicitante, debe presentarse la documentación que acredite el domicilio social en Cataluña.

Fotocopia de los estatutos o de las normas reguladoras del funcionamiento de la entidad. Relación de personas apicultoras que integran la entidad.

Certificado del acuerdo de la entidad por el que se decide solicitar la ayuda, si procede.

Certificado, emitido en el año 2007, de inscripción en el registro administrativo correspondiente. Si se trata de un registro gestionado por el Departamento de Agricultura, Alimentación y Acción Rural no es necesario aportar el certificado de inscripción.

Declaración responsable de la persona solicitante, mediante el impreso de solicitud, justificando que la entidad solicitante cumple la cuota de reserva para la integración social del personal minusválido que establece la legislación vigente, si procede.

c) Cuando la persona solicitante sea una persona apicultora profesional, es necesario presentar la documentación que acredite su condición de persona agricultora profesional, de acuerdo con lo que establece la Ley 19/1995, de 4 de julio. Esta documentación no será necesaria en caso de que la explotación apícola esté inscrita en el catálogo general de explotaciones prioritarias.

d) En todos los casos:

Declaración responsable de la persona solicitante, mediante el impreso de solicitud, que la cuenta corriente donde debe ingresarse el importe de la subvención incluido en el impreso de la solicitud pertenece a la persona beneficiaria de la ayuda.

Declaración responsable, mediante el impreso de solicitud, de no estar sometido a las causas que impiden adquirir la condición de persona beneficiaria que establece el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Declaración responsable de la persona solicitante, mediante el impreso de solicitud, referente a las ayudas y las subvenciones que haya solicitado y/o obtenido con la misma finalidad, con expresión de la cuantía y de la entidad que las concedió.

Declaración responsable de la persona solicitante, mediante el impreso de solicitud, de la titularidad de la explotación.

7.3 No será necesario presentar la documentación que ya se haya presentado anteriormente en el Departamento de Agricultura, Alimentación y Acción Rural, y del que no hayan variado los datos; circunstancia que se hará constar en el impreso de solicitud indicando en qué procedimiento se aportó, así como la campaña o año.

7.4 La presentación de la ayuda por la persona interesada comportará la autorización al Departamento de Agricultura, Alimentación y Acción Rural para obtener los certificados a emitir por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por la Tesorería General de la Seguridad Social, así como por el Departamento de Economía y Finanzas. No obstante, se entenderá que la persona solicitante deniega expresamente la autorización si aporta el certificado de que se trate en el momento de la presentación de la solicitud de ayuda.

7.5 Las personas solicitantes deben facilitar toda la documentación complementaria que les

sea requerida por el Departamento de Agricultura, Alimentación y Acción Rural.

#### —8 Compromisos de las personas beneficiarias

8.1 La persona titular de la explotación apícola debe mantener el número de colmenas objeto de ayuda durante un período mínimo de tres meses contado desde el día siguiente de la fecha de solicitud.

8.2 En el caso de que se produzca la baja de alguna colmena, la persona apicultora debe comunicarlo a la oficina comarcal correspondiente en el plazo de diez días desde que se produzca el hecho. Asimismo, esta comunicación deberá hacerse en caso de que se produzca algún cambio en la previsión de trashumancia descrita en la solicitud de ayuda.

Si la baja de colmenas se produce como consecuencia de una catástrofe natural grave, la persona apicultora tendrá derecho a cobrar la subvención para las colmenas solicitadas siempre que lo comunique a la oficina comarcal correspondiente y que aporte la documentación acreditativa en el plazo de diez días posteriores al hecho.

8.3 La persona titular de la explotación apícola se compromete a llevar el Libro de explotación ganadera debidamente rellenado según la normativa vigente.

8.4 Las personas solicitantes deben colaborar en todas las verificaciones y comprobaciones que realice el Departamento de Agricultura, Alimentación y Acción Rural. La falta de colaboración en las inspecciones o el falseamiento de datos podrá ser motivo de denegación de las ayudas solicitadas.

#### —9 Tramitación y resolución

9.1 El procedimiento de concesión de la subvención se hará en régimen de concurrencia competitiva.

9.2 El órgano competente para la instrucción de los expedientes será el Servicio de Ayudas al Sector Ganadero.

9.3 El/La director/a general de Desarrollo Rural es el órgano competente para dictar la resolución correspondiente, y con esta finalidad nombrará a una Comisión de valoración que será el órgano colegiado para la valoración de las solicitudes presentadas en esta convocatoria, constituida por el/la subdirector/a general de Gestión de Acción Rural, el/la subdirector/a general de Ganadería, y el/la jefe/a del Servicio de Producción Ganadera.

9.4 La Comisión de valoración podrá solicitar tantos informes como estime necesarios para la elaboración del informe de evaluación.

Cuando las solicitudes calificadas como auxiliares superen la disponibilidad presupuestaria, la Comisión de valoración determinará cuál será la asignación de fondo de acuerdo con lo que establece el apartado 5 de esta Orden.

9.5 A la vista de la documentación presentada y del informe de la Comisión de valoración, el órgano instructor elevará la propuesta de resolución correspondiente al/a la director/a general de Desarrollo Rural que procederá a dictar la resolución sobre la concesión de la ayuda.

9.6 En la resolución figurará como mínimo el importe máximo de la subvención, las condiciones que deberá cumplir la persona beneficiaria, así como el plazo de ejecución del objeto